RESOLUCIÓN Nº 075-2021-CEU-UPLA

Huancayo,14 de Julio de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

VISTO:
El recurso de reconsideración contra la Resolución N° 073-2021-CEU-UPLA de fecha 12 de julio 2021 sobre el resultado de la nulidad de las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Peruana Los Andes, asi como la solicitud de silencio administrativo presentado por el Ing. Francisco Cyl Godiño Poma.

CONSIDERANDO:
Que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables[1];

Que, la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes en Sesión Extraordinaria de fecha 27.01.2015, aprueba y proclama el Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 por la Asamblea Universitaria, en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes citada y dispone su vigencia a partir del día siguiente de su publicación (31.03.2015) en el Diario Oficial "El Peruano"[2];

Que, la Universidad Peruana Los Andes es constitucionalmente autónoma en su gobierno académico, económico, normativo y administrativo[3];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de mayo del 2015, aprueba el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220, en cumplimiento a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 aprobado mediante Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015 documento normativo que consta de 03 (Tres) Títulos, 015 (Quince) Capítulos, 153 (Ciento cincuenta y tres) Artículos, 01 (Una) Disposición Complementaria, 01 (Una) Disposición Complementaria Transitoria y 03 (Tres) Disposiciones Finales, según se detalla en la parte resolutiva de la presente Resolución[4];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, acuerdan[5] "Incorporar al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Art. 72º de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el Art. 52º del Estatuto y Art. 3º del Reglamento General de Elecciones de la Universidad, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES**"[6];

Que, mediante el recurso del visto, se peticiona una reconsideración contra la Resolución N° 073-2021-CEU-UPLA, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N°073-2021-CEU-UPLA, que declara improcedente la nulidad planteada por el mismo solicitante, invocando la Ley 27444, se declare la nulidad del proceso electoral y dejar sin efecto la proclamación de Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Peruana Los Andes. Señalando lo siguiente:

"…El Artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".
En el presente caso, es evidente que la Actuación del Comité Electoral en este proceso electoral contraviene el principio de legalidad, asimismo vulnera la Ley Universitaria al desviarse de la jurisdicción legal, por todo lo expuesto en lineas que preceden se materializa la causa exigida por la ley para la nulidad del acto administrativo…"

"…Igualmente, el artículo 10 inciso 2 de la ley 27444 establece que constituye vicio que causa nulidad ipso jure del acto administrativo "el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez". De donde se infiere que en los actos ahora deducidos en nulidad se advierte con evidente claridad que deviene en nulo por los hechos descritos líneas arriba, por la irregular participación de dos estudiantes y del recurrente…"
"…RESPECTO AL VOTO SECRETO. Se han infringido normas de cumplimiento obligatorio:
La Constitución política del Perú, que establece el voto secreto
La Ley Universitaria 30220 regula el voto secreto
El Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes regula el voto secreto
El Reglamento de Elecciones de la UPLA regula el voto secreto.
De donde, se colige que, al haberse producido el acto electoral bajo una modalidad no establecida normativamente en el Reglamento de Elecciones esto es por la plataforma meet, contraviene a los principios normativos señalados, incurre en la causal de la nulidad total de todo el acto electoral, porque no se ha garantizado el voto secreto, del que gozan todos los electores. Razón por lo cual también se deberá amparar mi petición de nulidad del proceso electoral y garantizar que en el nuevo acto electoral se practique el voto bajo las condiciones que dispone la Ley Universitaria y nuestro Estatuto, y las normas sanitarias pertinentes.

[1] Artículo 8º de la Ley Universitaria Nº 30220 de fecha 10.07.2014
[2] Artículo 1° de la Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015
[3] Artículo 3° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente
[4] Artículo 1° de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015
[5] **Oficio Multiple N°0274-SG/UPLA-2021, de fecha 22.03.2021**
[6] **Artículo 3° del Reglamento General de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015**

RESOLUCIÓN Nº 075-2021-CEU-UPLA

Huancayo,14 de Julio de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, el solicitante era candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería, siendo declarado hábil en acto resolutivo, conforme lo ha señalado en el contenido de su solicitud, por lo que además conocía de la expedición de la invocada Resolución N° 056-2021-CEU-UPLA de fecha 15 de junio de 2021, quedando claro que ha dejado consentir las resoluciones que anteceden a la reclamada, al no haberla impugnado en su oportunidad, más aun si ha convalidado el proceso electoral con su participación.

Respecto a que los procesos electorales se realizan de forma obligatoria, directa y secreta, se tiene el art. 37º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas, ejerciendo sus atribuciones en sujeción a lo dispuesto en el art. 182º de la Constitución Política y el literal c) del art. 5º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la ONPE.Que, mediante Ley Nº 29603 se autoriza a la ONPE emitir normas para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico, que como parte del a modernización y de los avances tecnológicos, se hacen necesarios, en virtud a lo señalado precedentemente la ONPE viene desarrollando e implementando modalidades tecnológicas electorales, implementando en los procesos electorales el voto electrónico de manera gradual.

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019- SUNEDU-CD, de fecha 06 de diciembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU aprueba las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas"; Que, en el punto 6.1 de las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", establece que El Comité Electoral desempeña las siguientes funciones: a) De forma previa a la convocatoria, puede elaborar y proponer los cambios que considere necesarios al Reglamento de Elecciones, los cuales son puestos a consideración del Consejo Universitario. Dicho Reglamento desarrolla, entre otros puntos, el quorum requerido para sesionar y para la toma de decisiones del Comité Electoral Universitario;

Que, mediante artículo 59.2. de la Ley Universitaria, se establece que el Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: *"…59.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad. 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento…";*

Por lo que oportunamente se ha modificado la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento General de Elecciones de la UPLA, permitiendo que el proceso electoral sea virtual en vista al aislamiento social, y el estado de emergencia en que se encuentra el país; y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo mediante el Decreto Legislativo N°1505; del Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial 239-2020-MINSA y la Resolución Ministerial 265- 2020-MINSA; y, junto a la "Guía Operativa para la Gestión de Recursos Humanos, durante la Vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19" elaborada por La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). En ese sentido obliga a adoptar soluciones tecnológicas para llevar a cabo el proceso de las elecciones para elegir a los representantes de los órganos de gobierno de la universidad, máxime si durante el proceso no se ha vulnerado el derecho constitucional de elegir de los miembros del Concejo de Facultad y ser elegidos de los candidatos, toda vez que se ha consentido las resoluciones de convocatoria y la que declara hábiles a los candidatos y no existe oposición expresa de ninguno de los electores al proceso electoral virtual, en donde como ha quedado probado ha participado el reclamente. A mayor abundancia el art. 6º del D.S. Nº 1496, en su literal a), prescribe:

"… La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad…".

Que, debe precisarse en este apartado, que mediante acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, se resolvió **INCORPORAR** al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N°0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021, según se detalla a continuación:

"…Disposiciones Complementarias Transitorias
SEGUNDA: El comité electoral llevara a cabo los procesos electorales durante los Estados de Emergencia Sanitaria, de manera virtual, haciendo uso de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garantice transparencia e idoneidad, en concordancia con el Decreto Legislativo 1496 Artículo 6° inciso a, para lo cual:
a) INCORPÓRESE el voto nominal por medios electrónicos que consiste en la utilización de plataformas virtuales en su modalidad de videoconferencia con Google Meet, zoom u otros semejantes.
El voto nominal por medio electrónico es aquella en que el elector del órgano de gobierno se registra su nombre y el sentido de su voto; previamente identificándose mostrando su DNI.
b) Para la elección del tercio estudiantil ante los Órganos de Gobierno y CAFAEE, se empleará el voto electrónico no presencial plataforma administrada por la ONPE.

RESOLUCIÓN Nº 075-2021-CEU-UPLA

Huancayo,14 de Julio de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

DISPONER que el presente acuerdo forme parte de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015…".

Que, el Art. 140º del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes establece que, el Comité Electoral Universitario declarará la nulidad total de las elecciones en los casos siguientes: a) Cuando los votos nulos o en blancos sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos; y, b) Si se anulan los procesos electorales de un número de mesas que en su conjunto representan el tercio de la votación total válida. **Es decir que solo se contempla dos causales para anular la elección, no pudiendo extender sus efectos a otras causales, por aplicación del Principio de Legalidad.**

Que, estando a la reconsideración planteada por el Ing. Francisco Cyl Godiño Poma, se advierte que no alude o expresa causal de nulidad alguna, conforme a lo regulado por el Art. 140º del Reglamento General de Elecciones, en consecuencia, no existen supuestos o hechos que se circunscriban a la norma precitada para declarar la nulidad total de las Elecciones.
Que, se puede concluir, que la impugnación solicitada ya habría sido resuelta y esta es INAPELABLE, más aun que no está sustentada en ninguno de los presupuestos descritos en el art 98, art. 139° ni en el art. 140º del Reglamento General de Elecciones de la UPLA, por lo que debe desestimarse la pretensión, concluyendo la misma en IMPROCEDENTE. Mas aun que el pedido de nulidad fue declarado improcedente mediante acto resolutivo inapelable.
Que, en atención a la solicitud que invoca silencio administrativo, debemos resaltar que los fundamentos de derecho del recurso, se advierte que se sustenta en los dispuesto por el los arts. 35º, 86º y 117º del Reglamento General de Elecciones de la UPLA. De lo que podemos colegir en aplicación del principio de eficacia del procedimiento administrativo prescrito en la Ley Nº 27444, que el recurso es uno de nulidad del proceso electoral a que refiere el art. 139º del Reglamento General de Elecciones de la UPLA, *máxime que además no ha hecho mención a los recursos impugnativos a que refiere el art. 206º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. Nº 006-2017-JUS*. Consecuenmtemente no aplica el silencio administrativo, sin embargo cabe precisar que el plazo para contestar una solicitud debidamente enmarcada en la Ley 27444 Art. **207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.** Ahora bien, en el supuesto negado de que el solicitante tuviera razón, es importante invocar que el Artículo 199.4 TUO de la Ley N° 27444. Señala lo siguiente:
"…Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos…"

Estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario por Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 y demás disposiciones legales vigentes;

RESUELVE:

Art 1° **DECLARAR** improcedente el recurso de reconsideración presentada por el Ing. Francisco Cyl Godiño Poma, sobre nulidad del Proceso Electoral para elegir al Decano de la Facultad de Ingenieria de la Universidad Peruana Los Andes.

Art 2° **NOTIFICAR** con la presente resolución al Ing. Francisco Cyl Godiño Poma.

Art. 3° **PONER** de conocimiento de la presente Resolución a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Concejo de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables y Secretaria General de esta Casa Superior de Estudios.

Art. 4° **DAR** cuenta de la presente Resolución al Rector de la Universidad Peruana Los Andes y a las instancias petinentes conforme a Ley.

Art. 5° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Peruana Los Andes**.**

FIRMADO Y SELLADO POR:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

……
Dr. Pierre Chipana Loayza
PRESIDENTE

……
Mg. Hilario Romero Giron
SECRETARIO

DISTRIBUCIÓN:
RECTORADO ***ASAMBLEA UNIVERSITARIA***
CONSEJO UNIVERSITARIO ***SECRETARIA GENERAL***
INTERESADOS ***ONPE***
SUNEDU ***IMAGEN INSTITUCIONAL Y MARKETING***
ARCHIVO